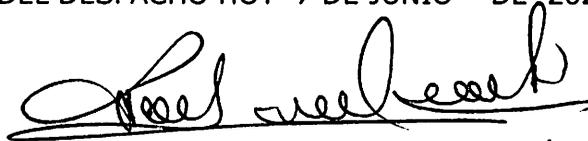


TRASLADO SECRETARIAL RECURSO DE REPOSICIÓN, CONFORME ARTICULO 110 Y 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISIÓN
2022 00191	SECESIÓN	DAIRO DE JESÚS BOHÓRQUEZ S	INES SALAZAR BOHÓRQUEZ Y OTROS	RESPOSICION DEL AUTO NRO 1.068 DE MAYO 31 DE 2023 A FOLIOS-80 AL 81. POR 3 DIAS

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 7 DE JUNIO DE 2023 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)



PATRICIA A. BARRIENTOS BALBÍN  
SECRETARIA

CORRE TRASLADO A PARTIR DEL 8 DE JUNIO DE 2023 HASTA EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2023

PATRICIA A. BARRIENTOS BALBÍN  
SECRETARIA

Rdo: JUNIO 02/2023  
Dora

Medellín, junio 2 del 2023

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SEGOVIA ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA.	PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE.	INES SALAZAR DE BOHORQUEZ y OTROS
INTERESADO	DAIRO DE JESUS BOHORQUEZ SALAZAR Y OTROS
RADICADO No.	2022-00191-00
OBJETO	RECURSO DE REPOSICION

JUAN CARLOS MAQUILON CUESTA, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71988068 y portador de la Tarjeta Profesional No. 312.262 del C. S de la J, obrando en mi calidad de apoderado judicial de los interesados en el mortuorio de la referencia, muy respetuosamente por medio del presente escrito, estando dentro del término para ello, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION** contra el auto **INTERLOCUTORIO No. 1068** de mayo 30 del presente año, notificado por Estados No. 56 de mayo 31 del año 2023, por medio del cual el despacho decidió tener en cuenta el pronunciamiento efectuado por "... la heredera **ANGELA MARIA BOHORQUEZ SALAZAR**"

A consideración expongo los motivos que me llevan a recurrir horizontalmente la providencia objeto de

En primer lugar, señor juez, es de anotar que el fin de la citación o del requerimiento a la señora **ANGELA MARIA BOHORQUEZ SALAZAR** era para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 492 del C. General

del Proceso, esto es, para que declarara si **ACEPTA** o **REPUDIA** la herencia, no es para que diera respuesta a la demanda, pues debe recordársele a la citada que en primer lugar, estamos frente a un proceso de **SUCESION** el cual no es contencioso, y en segundo lugar, aquí no hay traslado de demanda y mucho menos hay lugar a proponer **"EXCEPCIONES DE MERITO o DE FONDO"**, a la requerida no se le cito para darle traslado de ninguna demanda; si ella tiene pretensiones sobre el bien relicto distintas a su derecho como heredera este no es el escenario, eso es desconocer los procedimientos procesales, es absurdo, en un proceso de sucesión contestar demanda y proponer excepciones porque sencillamente la ley no lo contempla. El auto que ordenó el requerimiento (auto interlocutorio No. 22 de enero 11 del año 2023) es muy claro en su numeral tercero que a la letra dice: **"REQUERIR conforme a lo indicado en el artículo 492** del Código General del Proceso a los herederos... para que dentro del término de los veinte (20) prorrogables por otro igual, siguientes a la notificación **manifiesten si aceptan o repudian la herencia deferida**, además aporten el Registro Civil de Nacimiento que los acredite como tal." (mias las subrayas y negrillas). Si leemos con atención, y si entendemos la norma, el fin del requerimiento es la aceptación o repudiación de la herencia, no hay lugar a otra manifestación y es supremamente claro tanto el auto proferido por el despacho como la norma en que se fundamenta dicho requerimiento; en ninguna parte se dice que se dé traslado o se está ordenando traslado de la demanda por la simple razón que, como ya lo anote, estos procesos no admite tal actuación, de lo que resulta, a todas luces improcedente en este proceso los argumentos y las peticiones esbozadas por la señora **ANGELA MARIA BOHORQUEZ SALAZAR** por intermedio de su apoderada judicial; ello es un vulgar desconocimiento de las normas procesales. Los trámites procesales tienen un orden establecido, están plenamente definidos en el Estatuto Procesal y de ellos no se debe hacer una mescolanza. El trámite del proceso de sucesión lo señala el Título I, Capítulo IV, artículos 487 y siguientes del C. General del Proceso y a el debemos sujetarnos.

En segundo lugar, señor juez, para que una persona pueda intervenir en un sucesorio debe ostentar la calidad de heredero, cónyuge o compañero sobreviviente, albacea o acreedor, personas estas que para poder actuar dentro del mortuorio deben acreditar tal calidad y solicitar al Despacho dicho reconocimiento, el cual debe hacerse bajo los parámetros del artículo

491 del C. General del Proceso; mientras tanto esa persona no solicite su reconocimiento como tal es totalmente ajena al proceso y por ende carece de legitimación para actuar. Quiere decir lo anterior que hasta tanto la señora **ANGELA MARIA BOHORQUEZ SALAZAR** no solicite su reconocimiento como **HEREDERA** dentro del mortuorio, carece de interés para actuar dentro del mismo, es ajena al proceso y cualquier intervención que no sea impetrando su reconocimiento como heredera debe ser desatendida por el despacho. Una vez obtenga su reconocimiento como interesada en su calidad de heredera tiene vía libre para actuar y peticionar conforme a las normas reguladoras del proceso sucesorio, esto es objetar inventario y avalúo, denunciar bienes, solicitar exclusión de bienes, objetar partición y cualquier acto propio de esta clase de procesos

Lo anterior me exime de hacer algún pronunciamiento frente a lo expuesto por la señora **ANGELA MARIA BOHORQUEZ SALAZAR** y en consecuencia, con mi acostumbrado respeto, solicito señor Juez:

**PRIMERO.** Se sirva **REPONER** el auto impugnado y en su defecto tener por no presentado el escrito arrimado por la señora **BOHORQUEZ SALAZAR**, en primer lugar por no ser este el estadio para lo que pretende y en segundo lugar por, hasta el momento, no tener la legitimación para actuar en el mortuorio hasta tanto no solicite su reconocimiento como heredera de la causante.

**SEGUNDO.** **CONTINUAR** con el trámite normal del proceso, esto es **APROBAR** el trabajo de **PARTICION** y **ADJUDICACION** del único bien relicto, toda vez que el término de que trata el artículo 492 del C. General del Proceso se encuentra totalmente vencido.

Del señor juez,  
Cordialmente,

**JUAN CARLOS MAQUILON CUESTA**  
C.C. No. 71988068  
T.P. No. 312.262 del C.S. de la J.